



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00305-00
DEMANDANTE:	AUXILIADORA RICARDO VERGARA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	RECHAZO DE REFORMA A LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si la reforma a la demanda promovida por la apoderada judicial de la señora AUXILIADORA RICARDO VERGARA, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negritas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la secretaría de este Juzgado¹, y que con ésta se pretende modificar los hechos, concretamente el hecho 1º de la demanda, así como alguna de las pretensiones en cuanto a la parte condenatoria, también aportar nuevas pruebas y a su vez solicitar la práctica de las mismas de manera oficiosa, y del mismo modo agregar fundamentos de derecho apoyados en el concepto de violación.

Es así que, solicitó tener como pruebas obrantes dentro del proceso, la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de 18 de julio de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, así como también la Sentencia C-486/16 del 7 de septiembre de 2016 y por último la sentencia de Unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, solicitó la práctica de pruebas de oficio, para lo cual advierte el Despacho que, el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que

¹Ver escrito de reforma, a folios 360-411.

deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

Igualmente cabe precisar que, con la reforma se disgregan las partes de la demanda inicial y se identifica plenamente una parte demandante.

No obstante, en cuanto a su oportunidad, la reforma a la demanda se presentó el día 28 de marzo de 2019, y el plazo vencía el 28 de febrero de este año², es decir, que la misma fue presentada por fuera del término de Ley concedido para ello.

Bajo los anteriores supuestos, se rechazará la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de forma extemporánea.

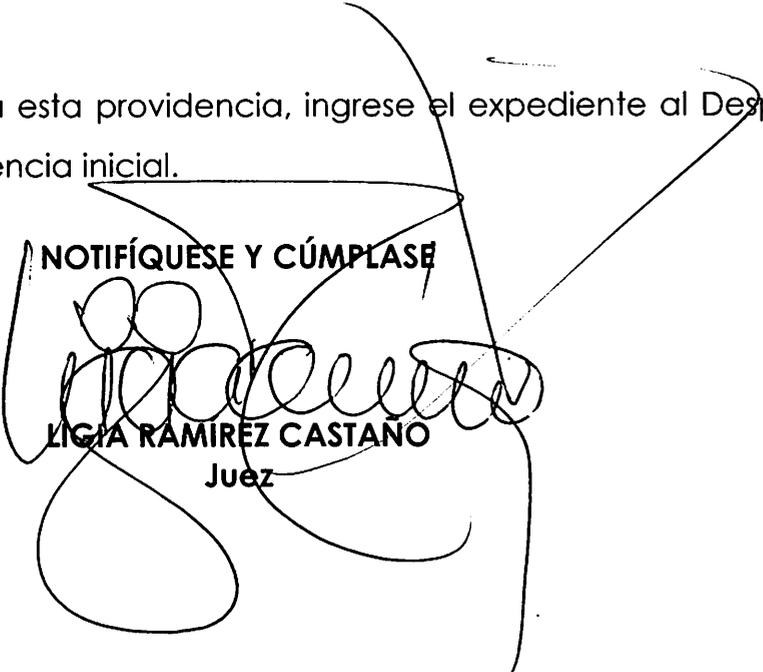
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2°. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

² Ver constancia de secretaría a fs. 322.